



RESOLUCIÓN N° 481

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 03 de junio de 2026.

VISTO:

Las Actas de Fiscalización SENAVE N°s 0036208 y 0036209, de fecha 30 de diciembre de 2025 y; (Expediente MEI SENAVE N° 01/155/2026); la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen N° 526/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente MEI SENAVE N° 01/155/2026, fue generado a partir del Memorando DIG N° 06/26 de fecha 07 de enero de 2026, del Departamento de Inspección General de la Dirección de Operaciones, mediante el cual se remitieron los antecedentes respecto a dos cargamentos de cebollas, intervención asentada en las Actas de Fiscalización SENAVE N° 0036208 y 0036209.

Que, según Actas de Fiscalización SENAVE N°s 0036208 y 0036209, de fecha 30 de diciembre de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la ciudad de Saltos del Guairá, donde se fundamentó el incumplimiento de las exigencias de etiquetado y rotulado establecidas en la Resolución SENAVE N°s 479/2021 y 863/2021.

Que, asimismo, se indicó que, las mercaderías no pudieron ser reingresadas a su país de origen debido a que la DNIT, canceló los Despachos de Importación N°s 25009IC04003503N, y 25009IC04003504Y, correspondiente a las cargas de los señores Francisco Castillo, con RUC N° 1283497-1, y Francisco Darío Santander Martínez, con RUC N° 4416053-4, en fecha 29 de diciembre de 2025.

Que, obra a fs. 03 de autos, el Memorando OPI – SDG N°01/2026, de fecha 06 de enero del corriente año, de la Oficina de Punto de Ingreso de Saltos del Guairá, a través del cual, informó que, en fecha 29 de diciembre de 2025, se registró el ingreso de dos cargamentos de cebollas amparados por las AFIDI N°s 202547765, 202547723, 202547880 y 202547930, correspondiente a distintos importadores.

Que, a fin de dar cumplimiento al PRO-DO-100 “*Inspección para la importación de productos y subproductos vegetales*”, las partidas fueron sometidas a inspección documental y física por inspectores del SENAVE, situados en la Oficina de Punto de Ingreso de Saltos del Guairá, conforme a los procedimientos establecidos para el control de productos vegetales in natura destinados al consumo humano en el territorio nacional.



RESOLUCIÓN N° 481

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-2-

Que, durante las acciones de inspección, se detectaron inconsistencias en el envase y en el rotulado de las bolsas de cebolla, motivo por el cual las actuaciones fueron elevadas a la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica (DICA), a efectos de solicitar la emisión del parecer técnico correspondiente, con el fin de evaluar y determinar las medidas administrativas aplicables respecto de las cargas previamente mencionadas.

Que, en relación con las bolsas de cebolla blanca importadas por los señores Francisco Castillo, con RUC N° 1283497-1, y Francisco Darío Santander Martínez, con RUC N° 4416053-4, correspondientes a un total de 1.600 bolsas para cada importador, se constató que las mismas no cuentan con ningún tipo de etiquetado, careciendo de información obligatoria mínima, tales como país o lugar de origen del producto, peso neto, calibre, marca comercial e identificación del responsable, situación que imposibilita la correcta identificación del producto y su correspondiente trazabilidad, elementos esenciales para garantizar el control de calidad, la inocuidad y el cumplimiento de las disposiciones técnicas y administrativas vigentes.

Que, en lo concerniente a las 200 bolsas de cebolla morada correspondientes a cada carga e importadas por los señores Francisco Castillo y Francisco Darío Santander Martínez, se constató que las etiquetas consignan la descripción de "cebollas argentinas", así como el peso del producto, sin contar con identificación del responsable ni especificar de manera clara y precisa el origen real de la mercadería, situación que genera inconsistencias en el rotulado y dificulta la correcta identificación y trazabilidad del producto. Asimismo, el funcionario de MAPA, confirmó que la procedencia real de dichas partidas es de Brasil, lo que evidencia una incongruencia entre el rotulado y la certificación fitosanitaria oficial, lo que configura un rotulado incorrecto.

Que, según parecer técnico de la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica (DICA), se determinó: *"Que... la ausencia total del etiquetado en las bolsas de cebollas blancas, constituye un cumplimiento a la normativa vigente, ya que imposibilita la identificación del producto y su origen, comprometiendo la trazabilidad exigida para productos destinados al consumo humano. Por su parte, el rotulado incorrecto de las bolsas de cebollas morada, consignando un origen distinto al real, vulnera los principios de veracidad, transparencia y correcta información al consumidor, además de contravenir expresamente las disposiciones técnicas de las resoluciones. Ambas situaciones, consideradas en conjunto, impiden garantizar la calidad, identidad e inocuidad de los productos, así como su conformidad con los estándares técnicos legales exigidos para su comercialización en el país. Atendiendo los antecedentes, la DICA dictaminó cuanto sigue conforme a lo expuesto y que no se puede garantizar la"*



Abg. *[Firma]* Caballero
Secretaría

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay





RESOLUCIÓN N° 401.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

calidad e inocuidad de los productos para consumo en el país, se recomienda el rechazo de las cargas”, (sic).

Que, a fs. 07 al 08 de autos, obran los registros fotográficos de las cebollas blancas y moradas inspeccionadas por los técnicos actuantes, en los cuales se visualiza la ausencia de etiquetas de identificación en parte de las mercaderías, así como la existencia de otras con la inscripción “Cebollas Argentinas”, sin especificar con certeza el origen real del producto, circunstancias que motivaron la estimación de las correspondientes AFIDI.

Que, a fs. 09 al 13 de autos, obran los correos electrónicos en los cuales constan la consulta realizada por el encargado de la Oficina Punto de Inspección de Saltos del Guairá, y la emisión del parecer técnico por parte de la DICAQ.

Que, a fs. 14 de autos, obra el Acta de Fiscalización SENAVE Serie A – N° 0036208, de fecha 30 de diciembre de 2025, en la cual consta que los inspectores de la Oficina Punto de Inspección de Saltos del Guairá procedieron a realizar la inspección física de las mercaderías importadas por el señor Francisco Castillo, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Durante la inspección de una partida de 1.800 (mil ochocientos) bolsas de cebollas de las cuales 1.600 (mil seiscientos) bolsas corresponden a cebollas blancas y 200 (doscientas) bolsas corresponden a cebolla morada, se observa incongruencias con el etiquetado en ambas tipologías de bolsas. Se observa que las 1.600 bolsas de cebollas blancas: no cuentan con el etiquetado donde permita identificar lugar de origen, peso calibre, marca distintiva. Se observa que las 200 bolsas de cebollas moradas, cuentan con un etiquetado con inscripción de “Cebollas Argentinas”. Ante esta situación se solicitó el parecer técnico de la DICAQ – SENAVE, donde los mismos indican que << Conforme a lo expuesto y que no se puede garantizar la calidad e inocuidad de los productos para consumo en el país, se recomienda el rechazo de las cargas >> y conforme a la legislación y normativas vigentes se procede al rechazo de la partida, en atención al incumplimiento de las Resoluciones N°s 479/2021 y SENAVE N°s 863/21. Observación: La partida cuenta con AFIDI N° 202547723 (cebolla blanca), N° 202547765 (cebolla morada), certificado fitosanitario N° 00136725/25, solicitud VUI N° 5053225. Conforme al parecer técnico de la DICAQ y las normativas vigentes. Se procede al rechazo de la partida de 1.800 (mil ochocientos) bolsas de cebollas (Se adjunta dictamen)”, (sic).*

Que, a fs. 15 de autos, obra el Acta de Fiscalización SENAVE Serie A – N° 0036209, de fecha 30 de diciembre 2025, en la cual consta que los inspectores de la Oficina Punto de Inspección de Saltos de Guairá, procedieron a la inspección física de las mercaderías importadas por el señor Francisco Santander, y, cuya transcripción parcial es



RESOLUCIÓN N° 401.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

la siguiente: “...Durante la inspección de una partida de 1.800 (mil ochocientos) bolsas de cebollas de las cuales 1.600 (mil seiscientas) bolsas corresponden a cebollas blancas y 200 (doscientas) bolsas corresponden a cebolla morada, se observa incongruencias con el etiquetado en ambas tipologías de bolsas. Se observa que las 1.600 bolsas de cebollas blancas: no cuentan con el etiquetado donde permita identificar lugar de origen, peso, calibre, marca distintiva. Se observa que las 200 bolsas de cebollas moradas, cuentan con un etiquetado con inscripción de “Cebollas Argentinas”. Ante esta situación se solicitó el parecer técnico de la DICAQ – SENAVE, donde los mismos indican que <<Conforme a lo expuesto y que no se puede garantizar la calidad e inocuidad de los productos para consumo en el país, se recomienda el rechazo de las cargas>> y conforme a la legislación y normativas vigentes se procede al rechazo de la partida, en atención al incumplimiento de las Resoluciones N°s 479/2021 y SENAVE N° 863/21. Observación: La partida cuenta con AFIDI N° 202547880 (cebolla blanca), N° 202547930 (cebolla morada), Certificado Fitosanitario N° 000136729/25, Solicitud VUI N° 5053220. Conforme al parecer técnico de la DICAQ y las normativas vigentes. Se procede al rechazo de la partida de 1.800 (mil ochocientos) bolsas de cebollas (Se adjunta dictamen)” (sic).

Que, posteriormente, a fs. 16 de autos, obra el Acta de Acompañamiento N° 01/2025, de fecha 31 de diciembre de 2025, en la cual consta que funcionarios de la Administración de Aduanas de Saltos del Guairá procedieron a acompañar el traslado de las mercaderías verificadas en sus respectivos transportes hasta el depósito GICAL, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso, del departamento Central.

Que, a fs. 17 a 20 de autos, obran las copias de los Despachos Aduaneros N°s 25009IC04003503N, y 25009IC04003504Y, donde constan que las mercaderías inspeccionadas fueron rechazadas debido a que no cumplían con las exigencias establecidas en las Resoluciones SENAVE N°s 479/2021, y 863/2021.

Que, a fs. 23 de autos, obra la providencia de fecha 23 de enero de 2026, mediante la cual, se solicitó a las dependencias técnicas competentes la remisión de los siguientes documentos: AFIDI N°s 202547765, 202547723, 202547880, 202547930, y Permiso de Importación N°s 5053225, y 5053220.

Que, a fs. 24 de autos, obra el Memorando DIG N° 12/26, de fecha 04 de febrero de 2026, por el cual el Departamento de Inspección General, por un lado, remitió las AFIDI solicitadas y, por otro, informó que los permisos de importación no fueron finiquitados en el sistema VUI, sino retornados a los importadores solicitantes; en consecuencia, fueron adjuntados en formato borrador.





RESOLUCIÓN N° 481.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 25 de autos, obra el borrador del Permiso de Importación N° 5053225, de fecha 29 de diciembre de 2025, en el cual se describen los siguientes datos: consignado a nombre de Francisco Castillo; remitido por Kurundu Transporte Rodoviaros – Exportadora e Importadora Confianza/AFT Ogassawara Exportadora/Hermanos Exportadora e Importadora de Alimentos Ltda./Río Da Prata Ltda.; procedencia: Brasil; punto de ingreso: Saltos del Guairá; y documentos respaldatorios consistentes en AFIDI N° 202547723, correspondiente a 1.600 unidades de cebollas blancas, y AFIDI N° 202547765, correspondiente a 200 unidades de cebollas moradas.

Que, a fs. 26 de autos, obra copia del AFIDI N° 202547723, de fecha 29 de diciembre de 2025, consignado a nombre de Francisco Castillo, mediante el cual se autoriza la importación de 1.800 bolsas de cebollas, con país de origen y procedencia Brasil, y punto de ingreso en Saltos del Guairá; estableciéndose, además, como requisito adicional, que los envíos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las Resoluciones SENAVE N°s 479/2021 y 863/2021.

Que, a fs. 27 de autos, obra la copia de la AFIDI N° 202547765, de fecha 29 de diciembre de 2025, consignada a nombre de Francisco Castillo, mediante la cual se autorizó la importación de 300 bolsas de cebolla morada, con país de origen y procedencia Brasil, punto de ingreso Saltos del Guairá y como requisito adicional el cumplimiento de las Resoluciones SENAVE N°s 479/2021 y 863/2021.

Que, a fs. 28 de autos, obra el borrador del Permiso de Importación N° 5053220, de fecha 29 de diciembre de 2025, en el cual se describen los siguientes datos: consignado a nombre de Francisco Darío Santander Martínez; remitido por Kurundu Transporte Rodoviaros – Exportadora e Importadora Confianza/AFT Ogassawara Exportadora/Hermanos Exportadora e Importadora de Alimentos Ltda./Río Da Prata Ltda.; procedencia Brasil; punto de ingreso Saltos del Guairá; y documentos respaldatorios correspondientes a las AFIDI N° 202547880, para 1.600 bolsas de cebolla blanca, y N° 202547930, para 200 bolsas de cebolla morada.

Que, a fs. 29 de autos, obra la copia de la AFIDI N° 202547880, de fecha 29 de diciembre de 2025, consignada a nombre de Francisco Darío Santander Martínez, mediante la cual se autorizó la importación de 1.800 bolsas de cebolla, con país de origen y procedencia Brasil, punto de ingreso Saltos del Guairá y como requisito adicional el cumplimiento de las Resoluciones SENAVE N°s 479/2021 y 863/2021.

Que, a fs. 30 de autos, obra la copia de la AFIDI N° 202547930, de fecha 29 de diciembre de 2025, consignada a nombre de Francisco Darío Santander Martínez.



RESOLUCIÓN N° 481

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-6-

mediante la cual se autorizó la importación de 300 bolsas de cebolla morada, con país de origen y procedencia Brasil, punto de ingreso Saltos del Guairá y como requisito adicional el cumplimiento de las Resoluciones SENAVE N°s 479/2021 y 863/2021.

Que, la Ley N° 123/91 "Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria", dispone:

Artículo 4°.- "Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán: c) Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal".

Artículo 14.- "Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad".

Artículo 15.- "En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfectación o someterlo a un régimen de cuarentena de post-entrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores".

Artículo 17.- "Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen".

Artículo 19.- "La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen".

Que, la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 6°.- "Son fines del SENAVE: c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales".

Artículo 7.- "El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la Ley N° 388/94 "Ley de Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 401

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley”.

Artículo 13.- *“Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91 y 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 *“Procedimientos Administrativos”*, dispone:

Artículo 70°.- *“Principios Sancionadores. Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán sometidas a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad y verdad material”.*

Artículo 71.- *“Principio de Legalidad. Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley, disposiciones reglamentarias aplicables”.*

Artículo 72.- *“Principio de Tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias”.*

Artículo 76.- *“Principio de la Verdad Material. El procedimiento administrativo sancionador, durante su tramitación deberá propender a la búsqueda de la verdad material u objetiva, garantizando con su ejercicio, la observancia de los demás principios contemplados en este Capítulo. En tal sentido, la administración podrá requerir y producir cuantos dictámenes e informes que resulten necesarios para el esclarecimiento del hecho investigado”.*

Que, el Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*, dispone:

Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, deberá solicitar... una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*





RESOLUCIÓN N° 481.

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-8-

Que, la Resolución SENAVE N° 479/2021 *"Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas "in natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril del 2012"*, dispone:

Artículo 1°.- *"ACTUALIZAR, el Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas "In Natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay, conforme a los Anexos I, II y III, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución"*.

Artículo 2.- *"ESTABLECER, que el etiquetado codificado de las frutas y hortalizas in natura aplica a productos importados al país"*.

Artículo 3.- *"DISPONER, que el etiquetado codificado deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin"*.

Artículo 4.- *"DISPONER, que los productos afectados por el etiquetado codificado a partir de la vigencia y aplicación de la presente resolución serán: tomate (Solanum lycopersicum), locote (Capsicum annuum), naranja (Citrus sinensis), cebolla (Allium cepa), papa (Solanum tuberosum), remolacha (Beta vulgaris), repollo (Brassica oleracea var. capitata), zanahoria (Daucus carota), banana (Musa spp), limón (Citrus limón), batata (Ipomoea batatas), mandarina (Citrus reticulata), pepino (Cucumis sativus), pomelo (Citrus paradisi) y frutilla (Fragaria spp). Las frutas y hortalizas "In Natura" importados que se incorporen dentro del alcance del etiquetado codificado será actualizado mediante comunicados de la Presidencia para ese efecto"*.

Artículo 5.- *"DISPONER que, al momento de la fiscalización en el territorio nacional, son sujeto de retención aquellos envíos de Frutas y Hortalizas importadas sin etiquetas, sean estas codificadas o identificatorias y las codificadas que no correspondan al envío según la lectura de las mismas"*.

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece: *"Reglamento Técnico para el Envasado y Transporte de Frutas y Hortalizas "In Natura", que se comercialicen para consumo, en el Paraguay"*, dispone:

I. ALCANCE: *"este reglamento técnico establece los requisitos y características para el envasado y transporte de frutas y hortalizas "IN NATURA", que se comercialicen para consumo, en el Paraguay, sean éstos importados o nacionales"*.





RESOLUCIÓN N° 481

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

I. OBJETIVO. - *“El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para el envasado y transporte de frutas y hortalizas para el consumo sean estas importadas o de producción nacional, con el fin de prevenir riesgos en la salud humana, sanidad vegetal, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores”.*

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN. - *“El presente Reglamento se aplicará a los envases elaborados de cartón, madera, plástico, isopor (Icopor), fibra vegetal, natural y/o sintética, utilizados para los productos como frutas, hortalizas, tubérculos, legumbres y otros, que se produzcan, importen y comercialicen en el territorio nacional y a los transportes utilizados para el efecto”.*

V. DEFINICIONES. - *“Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones de los términos indicados a continuación, serán aplicables las definiciones contempladas en los Reglamentos Técnicos establecidos por el SENAVE: V.11 Envío: Es la cantidad total de mercadería que integra una transacción comercial constituida por una o más partidas; V.24 País de origen: País donde se genera el producto; V.25 Prácticas que puedan inducir a error: Son aquellas que desvirtúan el buen uso y el desempeño para el cual está destinado el producto; V.26 Rotulación: Es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito o impreso, marcado, en relieve o hueco grabado o adherido al envase del Producto; V.27 Rótulo o etiqueta: Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido a los envases de los productos para su comercialización”.*

VII. ROTULADO Y ETIQUETADO. - *“Los envases deben ser rotulados o etiquetados en un lugar de fácil visualización y difícil remoción. Las frutas y hortalizas deberán contar con rótulos que contengan la siguiente información:*

Nombre del Producto.....	
Nombre Científico.....	*
Variedad.....	
Clase o calibre.....	*
Categoría.....	*
Peso Neto.....	*



Secretario General



RESOLUCIÓN N° 481.

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Nombre del Importador.....
Nombre del Exportador.....
Nombre del Productor.....
País de origen.....
País exportador..... ***
Zona de producción..... **
Fecha de empaque.....
N° de Lote.....
AFIDI N°.....

(*) Se admitirá el sellado o uso de etiquetas autoadhesivas para indicar estas informaciones.

(**) Optativo de acuerdo con la regulación de cada país.

(***) Para los casos de Re-exportación

Además, es obligatorio que los productos importados cuenten con el etiquetado codificado que deberá ser realizado en origen, pudiendo optar por el etiquetado en territorio nacional para lo cual el interesado deberá solicitar el servicio de verificación de etiquetado en el lugar que el SENAVE disponga para ese fin”.

Que, la Resolución SENAVE N° 863/2021 “Por la cual se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 04/21 “Reglamento Técnico Mercosur de Identidad y Calidad de Cebolla (derogación de la Resolución GMC N° 100/94)”, actualizada y aprobada por el Grupo Mercado Común del Mercosur, y se abroga la Resolución SENAVE N° 469/12 de fecha 29 de octubre del 2012”, dispone:

Artículo 1°.- “INCORPORAR al ordenamiento jurídico nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 04/21 “Reglamento técnico Mercosur de Identidad y Calidad de Cebolla (derogación de la Resolución GMC N° 100/94”, actualizada y aprobada por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR para los Estados Partes, que se encuentran como Anexo en su versión en español y forma parte de la presente Resolución”.





RESOLUCIÓN N° 4881

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, el Anexo (Art. 1°), de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 04/21 “Reglamento técnico Mercosur de Identidad y Calidad de Cebolla (derogación de la Resolución GMC N° 100/94)”, dispone lo siguiente: “9- **ROTULADO 9.1** - Los envases deben estar rotulados de forma legible, en lugar de fácil visualización y difícil remoción. 9.2 - El rotulado o etiquetado debe contener, como mínimo, la siguiente información: 9.2.1 - Relativa a la identificación del producto y su responsable: 9.2.1.1- Denominación de venta del producto. e 9.2.1.2 - Nombre y dirección del emparador, importador, exportador identificación del mismo como persona física o jurídica, según corresponda. 9.2.1.3 - Peso neto. 9.2.1.4 - Identificación del lote, que es de responsabilidad del emparador. 9.2.2- Relativa a la clasificación: 9.2.2.1- Calibre, que puede ser el código o intervalo de diámetro correspondiente previsto en la Tabla 1 del presente RTM. 9.2.2.2 - Categoría, expresada conforme al ítem 5.1.2. del presente RTM. 9.2.3- Fecha de empaque. 9.2.4 - País de origen. 9.2.5 - Región de origen, opcional. 9.3 - La información del rotulado de los envases debe ser correcta, clara, precisa y en el idioma del país de destino”.

Que, la Resolución SENAVE N° 559/2025 “Por la cual se establecen los Requisitos Generales para la Importación de Productos y Subproductos Vegetales, y se actualiza el procedimiento para la “Inspección para Importación de Productos y Subproductos Vegetales”, PRO-DO-100, Versión 04, dentro del ámbito de la Dirección de Operaciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 1°.- “ESTABLECER los requisitos generales para la importación de productos y subproductos de origen vegetal: a) El importador deberá estar debidamente registrado en el SENAVE y la VUI; b) Se deberá contar la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y con la Declaración Previa de Importación (DPI); c) El importador deberá consultar si se cuenta con antecedentes de envíos del producto al país a través del buscador de requisitos fitosanitarios de importación. Solo los productos listados en el buscador son los autorizados para la importación; d) La inspección del envío es obligatoria y deberá realizarse en los puntos de ingreso autorizados, para los productos con categoría de riesgo fitosanitario 2, 3, 4 y 5. Los productos con categoría de riesgo fitosanitario 1 serán inspeccionados aleatoriamente para verificar la declaración presentada; y, Para envíos de productos con categoría de riesgo fitosanitario 4 (semillas y materiales de propagación) se requiere de la autorización de la Dirección de Semillas”.





RESOLUCIÓN N° 481

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-12-

Artículo 2.- *"ACTUALIZAR el procedimiento para la "Inspección para importación de productos y subproductos vegetales", PRO-DO-100, Versión 04, dentro del ámbito de la Dirección de Operaciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), conforme al anexo, que se adjunta y forma parte de la presente resolución".*

Artículo 3.- *"DISPONER que todo importador y/o usuario del SENAVE, será responsable del cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 1° de la presente resolución, además de facilitar todas las condiciones necesarias para la inspección de los productos y subproductos vegetales objetos de importación al territorio nacional".*

Artículo 4.- *"ESTABLECER que los envíos paraguayos que hayan sido rechazados en el punto de entrada del país importador por la autoridad fitosanitaria correspondiente, sólo podrán ingresar al territorio nacional: a) Con el Certificado Fitosanitario oficial que amparó la exportación, y el documento oficial emitido por la autoridad fitosanitaria del país importador en que conste las razones del rechazo (fitosanidad, calidad, inocuidad, comercial, etc); y, b) Con las medidas establecidas por el SENAVE conforme cada caso".*

Artículo 5°.- *"ESTABLECER que, en los casos de incumplimiento, los costos generados por la aplicación de las medidas adoptadas serán asumidos por el importador y/o usuario. Asimismo, en caso de no presentarse el Certificado Fitosanitario en formato físico (papel) dentro del plazo establecido, el cargamento importado será objeto de decomiso".*

Que, de las constancias obrantes del expediente, se colige que los técnicos del Punto de Inspección de Saltos del Guairá, procedieron a la verificación de productos vegetales, específicamente cebollas blancas y moradas, importados por los señores Francisco Castillo con RUC N° 1283497-1, y Francisco Darío Santander Martínez, con RUC N° 4416053-4, según lo consignado en las Actas de Fiscalizaciones Serie A - N°s 0036208/2025, y 0036209/2025.

Que, del análisis de dichas actas mencionadas anteriormente, en concordancia con los Memorandos DIG N° 06/26, del Departamento de Inspección General de la Dirección de Operaciones, y OPIN° - SDG N° 01/26, de la Oficina de Punto de Inspección de Saltos del Guairá de la Dirección de Operaciones, se desprende que: *"...En primer lugar, la ausencia total de etiquetas de identificación: En la inspección de 3,200 bolsas de cebollas blancas, se constató la inexistencia de rotulados con información mínima obligatoria. Esta omisión constituye una transgresión directa al punto 9.2 de la Resolución N° 863/2021, que establece los requisitos del rotulado para la identidad y calidad de la*





RESOLUCIÓN N° 401

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

cebolla. Asimismo, se configura el supuesto previsto en el Artículo 5° de la Resolución N° 479/2021, el cual ordena la retención de envíos de hortalizas importadas que carezcan de etiquetas identificatorias. Esta carencia imposibilita la trazabilidad, impidiendo que el SENAVE garantice la identidad del producto, y su inocuidad, conforme a las exigencias de la Ley N° 123/91. En segundo lugar, el rotulado incorrecto y engañoso: En las bolsas de cebollas moradas, la inscripción de “Cebollas Argentinas” en productos cuya procedencia brasileña fue confirmada por la autoridad del MAPA (Brasil) constituye un quebrantamiento al Punto 9.3 de la Resolución N° 863/2021, que exige que la información sea correcta, clara y precisa. Esta conducta se encuadra en las prácticas que puedan inducir a error, definidas en el Anexo I, Punto v. 25 de la Resolución N° 479/2021, afectando directamente la transparencia y la fe pública en el comercio internacional”.

Que, en atención a estas irregularidades, corresponde señalar que el rotulado constituye una herramienta jurídica y técnica indispensable para garantizar la trazabilidad y la seguridad alimentaria. En consecuencia, el parecer técnico emitido por la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica (DICA) constituye un elemento técnico relevante para la adopción de las medidas administrativas correspondientes, toda vez que la inexistencia o falsedad de las etiquetas interrumpe la cadena de custodia fitosanitaria. Bajo este precepto, y considerando que el artículo 6° de la Ley N° 2459/04 establece como fin primordial del SENAVE evitar la introducción y dispersión de plagas, el riesgo potencial derivado de la falta de trazabilidad resulta inasumible para el Estado, circunstancia que justifica plenamente la medida de rechazo de las cargas.

Que, respecto al procedimiento seguido por los técnicos de la Oficina Punto de Inspección de Saltos de Guaira, se colige que se ajustó estrictamente al principio de la legalidad administrativa, pues el Artículo 5° de la Resolución N° 479/2021, faculta expresamente la retención de envíos sin etiquetas o con rotulados que no correspondan a la carga, mientras que el Artículo 15 de la Ley N° 123/91, otorga a la autoridad la potestad de prohibir el ingreso u ordenar la reexportación ante anomalías que comprometan la naturaleza del producto.

Que, en cuanto a la responsabilidad, el Artículo 3° de la Resolución N° 459/2025, establece que el importador es el responsable del cumplimiento de los requisitos de etiquetado en origen. En el presente caso, los señores Francisco Castillo y Francisco Darío Santander Martínez, al introducir mercaderías que contravienen las disposiciones técnicas citadas en documentaciones de AFIDI, adjuntadas al expediente, donde expresa que se ha incurrido en una conducta de negligencia u omisión en sus deberes como operadores de comercio.



RESOLUCIÓN N° 431

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-14-

Que, por todo lo expuesto, y previo análisis de los hechos y del acervo probatorio obrante en autos, se concluye que los señores Francisco Castillo y Francisco Darío Santander Martínez habrían incurrido en infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 479/2021, así como en los puntos 9.2 y 9.3 de la Resolución N° 863/2021.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de los señores Francisco Castillo, con RUC N° 1283497-1, y Francisco Darío Santander Martínez, con RUC N° 4416053-4, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al artículo 24 de la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*", siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia N° 610/2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen Jurídico N° 526/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual se concluyó que corresponde instruir sumario administrativo a los señores Francisco Castillo, con RUC N° 1283497-1, y Francisco Darío Santander Martínez, con RUC N° 4416053-4, por las supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 5°, de la Resolución SENAVE N° 479/21, asimismo, los puntos 9.2 y 9.3 de la Resolución SENAVE N° 863/2021, sugiriendo la designación de la Abogada Vidalia Velázquez, en carácter de Jueza Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*":

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **FRANCISCO CASTILLO**, con RUC N° 1283497-1, en su carácter importador de productos vegetales, domiciliado en la Avda. Defensores del Chaco y Pycasu de la ciudad capital, por la presunta comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 5°, de la Resolución SENAVE N° 479/21 "*Por la cual se actualiza el Reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas "in natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay, y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril de 2012*", asimismo, los puntos 9.2 y 9.3 de la Resolución SENAVE N° 863/2021 "*Por la cual se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 04/21 "Reglamento Técnico Mercosur de*



RESOLUCIÓN N° 481

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES FRANCISCO CASTILLO, CON RUC N° 1283497-1, Y FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ, CON RUC N° 4416053-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

Identidad y Calidad de Cebolla (derogación de la Resolución GMC N° 100/94)”, actualizada y aprobada por el Grupo Mercado Común del Mercosur, y se abroga la Resolución SENAVE N° 469/12 de fecha 29 de octubre del 2012”, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo al señor **FRANCISCO DARÍO SANTANDER MARTÍNEZ**, con RUC N° 4416053-4, en su carácter importador de productos vegetales, domiciliado en la Avda. Defensores del Chaco y Pycasu de la ciudad capital, por la presunta comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 5°, de la Resolución SENAVE N° 479/21 *“Por la cual se actualiza el Reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas “in natura” que se comercialicen para consumo en el Paraguay, y se abroga la Resolución SENAVE N° 354/12 de fecha 20 de abril de 2012”*, asimismo, los puntos 9.2 y 9.3 de la Resolución SENAVE N° 863/2021 *“Por la cual se incorpora al Ordenamiento Jurídico Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 04/21 “Reglamento Técnico-Mercosur de Identidad y Calidad de Cebolla (derogación de la Resolución GMC N° 100/94)”, actualizada y aprobada por el Grupo Mercado Común del Mercosur, y se abroga la Resolución SENAVE N° 469/12 de fecha 29 de octubre del 2012”, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.*

Artículo 3°.- DESIGNAR a la Abogada **Vidalía Velázquez**, en carácter de Jueza Instructora, con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 4°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que el sumariado deberá denunciar en su escrito de descargo, un correo electrónico válido, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/gr



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



